

ACTUALIDAD JURÍDICA

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ

A B O G A D O S

1914

Julio 2012 | N° 120

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Convenio Cambiario No. 20 de fecha 14 de junio de 2012, mediante el cual se autoriza la apertura de cuentas bancarias en moneda extranjera en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

NORMATIVA

Convenio Cambiario No. 20 de fecha 14 de junio de 2012 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de julio de 2012

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.968, de fecha 19 de julio de 2012

- Artículo 1: Establece que las personas jurídicas no domiciliadas en el territorio nacional, que participen en la ejecución de proyectos de inversión pública estratégicos para el desarrollo de la

economía nacional y de estímulo a la oferta productiva, podrán mantener en cuentas en bancos universales regidos por la normativa vigente fondos provenientes del exterior en moneda extranjera.

Las mencionadas instituciones financieras recibirán dichos depósitos, en cuentas a la vista o a término, los cuales podrán ser movilizados mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente. También podrán ser movilizadas mediante transferencia o cheque del banco depositario girado contra sus corresponsales en el exterior.

- Artículo 2: Establece que las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el

país, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por la normativa vigente, fondos en moneda extranjera, provenientes, entre otros de carácter lícito, de la liquidación de títulos denominados en moneda extranjera emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes descentralizados, o por cualquier otro ente, adquiridos a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) o del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), administrados por el Banco Central de Venezuela, a efecto de lo cual, las mencionadas instituciones bancarias quedan autorizadas a recibir dichos depósitos.

Parágrafo Primero: Prevé que los depósitos en moneda extranjera podrán ser movilizados, mediante retiros totales o parciales, en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente. También pueden ser movilizados mediante transferencias o cheques del banco depositario girado contra sus corresponsales en el exterior, así como mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumos y retiros efectuados con tarjetas en el exterior.

Parágrafo Segundo: Los depósitos en moneda extranjera que reciban los bancos universales de conformidad con el presente Convenio, deberán estar en cuentas en moneda extranjera en el

Banco Central de Venezuela, según la normativa dictada al efecto.

- Artículo 3: Las instituciones bancarias autorizadas según el presente Convenio Cambiario a recibir depósitos en moneda extranjera, deberán enviar mensualmente al Banco Central de Venezuela, información detallada de los fondos que mantengan en moneda extranjera, en los términos y condiciones establecidos en los manuales, instructivos y circulares dictados por este instituto para el mantenimiento de las cuentas autorizadas.
- Artículo 4: Establece que las empresas del Estado que obtengan divisas producto de su actividad exportadora, podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) del saldo promedio mensual que mantengan en cuentas en moneda extranjera autorizadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, a la adquisición en los mercados financieros internacionales de títulos emitidos en divisas por la República o sus entes descentralizados, a los efectos de ser negociados en bolívares, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).
- Artículo 5: Establece la entrada en vigencia desde su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, 19 de julio de 2012.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve